

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Enero último dice al Director de Rentas provinciales lo que sigue:

”He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 23 de Setiembre último, producida por la que se le habia dirigido al Intendente de Santander consultando si en el caso de que algunos pueblos, como el de Soncillo, tengan mayor cantidad invertida en los suministros de un año que lo que adeudan por contribuciones, y no contando sino con un solo documento de las oficinas militares, ha de admitirseles el resto en las sucesivas, ó qué regla se ha de observar para asegurar la contabilidad y dar mayor confianza á los mismos; y S. M., conforme con la opinion que últimamente ha expuesto V. S. en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver, con el fin de llenar tan indispensables objetos, que por las oficinas de Hacienda militar se expidan á dichos pueblos, en vez de una sola carta de pago, varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan á fin de que se les admitan por las oficinas de Rentas á cuenta de sus respectivos cupos de contribuciones, como medio que facilita la operacion y expedita el curso que deben tener tales documentos, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Marzo del año próximo anterior.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1837.—El gefe de la seccion.—Pascual Maria Cuenca.—Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, enterada de la comunicacion de V. E. de 3 del corriente, se ha servido elegir de la terna que presenta la junta general de accionistas del banco español de S. Fernando, para desempeñar la plaza de director, al propuesto en primer lugar D. Joaquin Fagoaga, confirmando al propio tiempo los nombramientos hechos por la misma junta de D. Andrés Caballero y D. Mariano Sixto para consilarios, y de D. Bernardo Cepeda para tenedor de libros, y nombrando para síndico á D. Antonio Guillermo Moreno, de este comercio: todo en conformidad á lo prevenido en los artículos 45, 49 y 62 de la Real cédula de ereccion del expresado establecimiento. Tambien se ha servido S. M. confirmar el acuerdo de la junta general relativo á la jubilacion del antiguo tenedor de libros D. Vicente Guecco, y el de la junta de Gobierno sobre el dividendo de 4 por 100 de las utilidades habidas en el año, y de 1 por 100 de las cantidades cobradas del extinguido banco de S. Carlos.

Al dictar estas resoluciones, S. M. ha visto con la mayor satisfaccion los felices resultados que ha ofrecido á los accionistas la administracion del banco en el año último, y se complace en reconocer que son debidos al pulso, celo y actividad con que á la vez se han conducido V. E., el Director y los demas vocales de la junta de Gobierno. Uniendo á estas prendas la de adhesion á la causa pública, han sabido todos combinar los medios de ayudar á la nacion en sus necesidades y penurias, y de convertir en provecho de los intereses que administraban el vehemente deseo y la decidida voluntad del Gobierno de salvar al establecimiento, en medio de tantos obstáculos, y de tantos apuros, de los contratiempos y vicisitudes á que no podía menos de exponerle continuamente la guerra civil que asola y devasta el reino, S. M. que aprecia en lo que valen tan señaladas pruebas de sensatez y patrio-

tismo, está firmemente persuadida á que esa corporacion no cesará de repetir las: y que penetrada no solo de ser uno mismo su interés y del Gobierno, sino de la proteccion que siempre hallara en este, del cumplimiento religioso de sus promesas, y de la identidad de principios y sentimientos, se esmerará en auxiliar eficazmente al erario en la presente crisis, y en contribuir por todos los medios imaginables á que la nacion triunfe de sus enemigos, para que á la sombra del trono legítimo y de las libertades pátrias crezcan y se consoliden el crédito y la prosperidad del banco. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1837. =Mendizabal.=Sr. Comisario régio del banco español de S. Fernando.

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

Suprimido el Tribunal de escepcion del antiguo Concejo de la Mesta general de Castilla, Leon, Granada y demas provincias incorporadas á su Corona; subrogada en su lugar la actual Asociacion general de Ganaderos del Reino; y siguiendo en observancia las leyes que regian en el ramo de ganadería, hasta que por otras se derogasen ó reformasen, conforme á las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1835 y 15 de Julio de 1836: ha reconocido esta corporacion que por el restablecimiento de la Constitucion política de 1812, y de la igualdad legal de todos los ciudadanos españoles (que es uno de sus principios fundamentales), deben gozar todos los ganaderos de iguales derechos, sin distincion ni privilegio, entendiéndose reformado cuanto en contrario estuviere establecido; en cuyo sentido están concebidas las leyes de las épocas constitucionales de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre del año próximo pasado. A su consecuencia, en las juntas generales de otoño del mismo, que bajo mi presidencia celebró la Asociacion con las formalidades legales, se declaró derogada la primera parte de la ley 12, título 1.º del cuaderno de Ordenanzas de la ganadería, que limitaba el voto en juntas generales á los ganaderos que moren ó tengan casa en las sierras, debiendo tenerlo en adelante todos sin distincion, y ser convocados igualmente los ganaderos de tierras llanas á las juntas generales de la Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo.

Por tanto la Comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las juntas generales de primavera, que se reunirán en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, para que asistan á ella los ganaderos criadores que gusten; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondien-

tes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que en su nombre asista á las mencionadas juntas, presentando el poder de sus comitentes y la mencionada certificacion; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y exponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1837. =El marqués de Someruelos.=Sr. Gefepolítico superior de la provincia de Segovia.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja con fecha 9 del actual me comunica el oficio siguiente:

“Siendo sumamente reparable la autorizacion ilegal que muchas justicias conceden con certificaciones, pases, bajas para hospital y otros resguardos á diferentes individuos de tropa del ejército que se separan de sus cuerpos, partidas ó destacamentos, marchándose á sus casas, donde permanecen impunemente todo el tiempo que les acomoda, y vienen despues á presentarse escudados con dichos documentos, faltando así á tan repetidas órdenes como se han circulado á las justicias para recoger todos los desertores y dispersos, haciéndolos conducir á disposicion de los Gefes militares mas inmediatos; no puedo menos de llamar la atencion de V. S. escitando su mas eficaz celo para que se sirva dictar las providencias mas enérgicas y terminantes á todas las justicias de la provincia de su digno mando, á fin de que cumplan las expresadas órdenes y bandos; en el concepto de que el juez ó alcalde que desde la fecha de su contestacion que V. S. le exigirá, llegue á incurrir en falta de esta naturaleza, sufrirá por la primera vez la irremisible multa de veinte ducados, y en la segunda será arrestado, juzgado y sentenciado como protector de la desercion; encargando muy particularmente á las mismas justicias que por su parte tomen todas las medidas que sean necesarias en los pueblos para evitar la ocultacion de individuos militares, los que incurrirán en la misma pena en el caso

de justificarles abrigo ó proteccion. = Yo espero que V. S. penetrado de la utilidad de esta medida, cuyo abuso es tan interesante desterrar en obsequio de la disciplina, cooperará cuanto esté de su parte á llevar á efecto lo prevenido en esta circular, de cuyo recibo tendrá V. S. la bondad de darme aviso. "

Lo que traslado á las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia, á fin de que tenga el debido cumplimiento, previniéndoles que inmediatamente que reciban esta orden, en el primer parte semanal que me dirijan avisen su recibo. Segovia 19 de Marzo de 1837. =El G. P. I.= *Pedro Ocaña.*

Subinspeccion de la Milicia nacional.

El estado de la fuerza de que se compone el batallon del partido de Riaza radicado en la villa del mismo nombre, ofrece los mismos inconvenientes que se presentaron en el del partido de Cuellar, por la excesiva fuerza numérica de que se compone. Por tanto, habiendo de conciliar todas las ventajas posibles que pueda ofrecer la pronta reunion de los Milicianos nacionales en puntos que á las distancias recíprocas, reúnan la circunstancia de su localidad para defenderse en el caso de una invasion, he determinado la creacion de dos batallones en el precitado partido de Riaza, en la forma que á continuacion se expresa.

Batallo- nes.	N.º de las compañías	Pueblos componentes de las compañías.	Pueblos donde radican las compañías.	Pueblos donde radican los batallones.		
1º De Riaza.	1ª	Riaza.	Riaza.	} <i>Riaza.</i>		
	2ª	Id. con Riofrio.	Id.			
	3ª y 4ª	Madriguera, Alquité, Martin Muñoz, Villacorta, Ser- racin, Becerril, Muyo.. . . .	Madriguera.			
	5ª	Estebanvela, Negredo, Santibañez, Grado, Francos.	Estebanvela.			
	6ª y 7ª	Ayllon, Mazagatos, Languilla, Santa María. . . .	Ayllon.			
	8ª	Valvieja, Aldealázare, Ribota.	Valvieja.			
	2º De id.	1ª	Fresno de Cantespino, Pajares, Riaguélas, Cascajares.		Fresno.	} <i>El Campo.</i>
		2ª	Sequera, Aldeanueva del Monte, Baraona, Castil- tierra.		Sequera.	
3ª		El Corral, Saldaña, Riaguas, Cincovillas, Gomez- narro, Alconada.	Corral.			
4ª		Campo, Cedillo y Cilleruelo.	Campo.			
5ª		Maderuelo, Alconadilla, Aldealengua.	Maderuelo.			
6ª		Moral, Valdevarnés, Fuentemizarra, Linares. . . .	El Moral.			
7ª		Honrubia, Carabias, Pradales, Aldeorno, Aldeanue- va de Serrezuela.	Honrubia.			
8ª		Montejo, Villaverde, Valdeyacac, Villalvilla.. . .	Montejo.			

En virtud de esta nueva creacion se observarán las reglas siguientes :

- 1ª. Todos los pueblos componentes de las compañías anteriormente expresadas, se reunirán el dia 16 de Abril próximo en los pueblos donde radican las suyas respectivas, y en sus Salas consistoriales, para nombrar un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes que corresponden á cada una de estas; no olvidando el mérito que habian contraido los que se habian nombrado en las primeras elecciones para reelégirlos si se juzgase oportuno.
- 2ª. El dia 23 del citado mes se reunirán ante los Ayuntamientos constitucionales de Campo de S. Pedro y Riaza, todos los Sres. Oficiales de las compañías correspondientes á los dos batallones demostrados, para nombrar, con arreglo á ordenanza, un Comandante, un Mayor de batallon, un segundo Ayudante y un Abanderado.
- 3ª. Verificada la eleccion de los Comandantes de batallon, procederá cada uno de estos á nombrar un Sargento de brigada y un Cabo de brigada; como tambien un Capellan, un Cirujano y un Armero.
- 4ª. Los Presidentes de los Ayuntamientos de Riaza y el Campo de S. Pedro, me remitirán respectivamente una relacion nominal de todos los individuos de Plana Mayor, que hayan quedado elegidos, y de su categoría militar.
- 5ª. En todo lo demas los Comandantes de los batallones y los Capitanes de las compañías, observarán cuanto previene en las reglas 2ª, 3ª, 5ª, 6ª y 7ª de mi circular de 29 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que á cada uno corresponda. Segovia 21 de Marzo de 1837. =*José Raymat.*

El Excmo. Sr. Inspector general del arma, con fecha 1.º del corriente me ha dirigido la circular siguiente :
"En el proyecto de requisicion de caballos que últimamente se ha sometido á la deliberacion de las Cór-

tes; los Milicianos nacionales de caballería han sido distinguidos por los Legisladores, Padres de la Patria, con el aprecio que se merece la benemérita Milicia ciudadana, y la Comision misma retiró aquellos artículos en que pudieran considerarse agraviados en sus intereses los Nacionales de la expresada arma de ca-

ballería. Esta tan honorífica distincion es necesario que sea correspondida con gratitud por los individuos de la Milicia nacional; y no existiendo por otra parte en los almacenes de armas el suficiente número de sables segun ha manifestado diferentes veces el Gobierno de S. M. para dejar completamente armada y equipada la caballería de la Milicia nacional, en una estacion en que las incursiones de los enemigos se pueden hacer frecuentes y deben por lo mismo hallar su completo exterminio en esta fuerza ciudadana; por tanto espero se servirá V. S. hacer cumplir las disposiciones siguientes:

1.^a En conformidad de mi circular de 14 de Febrero último, todos los Milicianos de caballería han de tener caballo, y el que carezca de este requisito pasará desde luego á la infantería.

2.^a En el término de dos meses, todos los Milicianos nacionales de caballería deberán quedar uniformados.

3.^a Atendida la escasez de sables que hay en los almacenes nacionales, y no pudiendo el Gobierno suministrarlos con la celeridad y urgencia que exige la defensa de la Patria y de los mismos Milicianos, procurarán los del arma de caballería proveerse de sables, ó lanzas, á fin de poderse defender en caso necesario, y ser útiles á la justa causa por la que tantos sacrificios están haciendo.

4.^a Siendo el arma de caballería la mas propia para oponerse á las correrías de las facciones, todos los Sres. Comandantes de escuadron acelerarán los medios de la instruccion y enseñanza de sus respectivos cuerpos; haciendo que con toda brevedad se presente una fuerza compacta de caballería instruida y equipada que pueda escalear á los enemigos de la libertad, caso de intentar nuevas incursiones y correrías.

Y siendo todas estas medidas las mas oportunas y convenientes para que los Milicianos nacionales defiendan sus vidas y sus hogares, es indispensable que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones en todos los cuerpos de caballería de la Milicia nacional de esa provincia; con lo cual se presentará la Milicia ciudadana de esta arma como un muro inexpugnable á las tentativas de nuestros enemigos; al propio tiempo que daremos un testimonio de gratitud al distinguido y señalado aprecio que acaba de manifestar á estos beneméritos Cuerpos el augusto Congreso nacional. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1837. = José Santos de la Hera."

En cumplimiento de todo lo que se manda en la anterior circular, los milicianos de caballería que por carecer de caballo propio aun no hayan pasado á la infantería, segun que lo habia dispuesto en oficios respectivos de 20 de Febrero último, lo verificarán inmediatamente; y los que queden montados, segun las contestaciones dadas por los pueblos de Cuellar, Sepúlveda, el Espinar, Etreros, Santovenia, Sta. María de Njeva y Villacastin, se presentarán el dia 23 del mes de Abril próximo venidero en las Salas Capitulares del M. I. Ayuntamiento de esta capital, para que con arreglo á lo que dicho Excmo. Sr. ya me previno en oficio de 8 del anterior, procedan á la eleccion de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes que corres-

ponden á una compañía compuesta de las secciones diseminadas en los citados pueblos.

Al reunirse dichos beneméritos individuos en esta ciudad, no puedo menos de encarecerles que lo hagan si es posible cumpliendo ya con las disposiciones 2.^a y 3.^a de la precitada circular, sin esperar para quedar uniformados, el transcurso de los dos meses que por la misma se les conceden.

Segovia 21 de Marzo de 1837. = José Raymat.

Diputacion provincial de Segovia.

Para que la Diputacion pueda llevar á efecto en la parte que le toca, el Real decreto de 27 de Febrero último sobre la requisicion general de caballos, es indispensable que los Ayuntamientos de todos los pueblos de la Provincia, remitan á la corporacion las relaciones que expresa el artículo 1.^o de la instruccion inserta en el Boletin oficial núm. 35 del jueves 23 del actual, debiendo verificarlo para el dia 4 de Abril próximo sin perjuicio de que los pueblos mas inmediatos á esta capital lo ejecuten con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que será condenado con la multa de mil reales el Ayuntamiento que deje de enviar las relaciones para el dia mencionado, ó que falte al darlas á la verdad. Segovia 24 de Marzo de 1837. = El vocal, Vicente Gonzalez. = P. A. D. L. D. = Nicolas Leonor Ballester, secretario.

Intendencia de esta provincia.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 15 del corriente me dice por circular lo que sigue:

Esta Direccion general observa por las consultas y quejas que se han dirigido por varias oficinas é interesados en las compras de bienes nacionales que los que han solicitado la tasacion de una finca, no habiendo prestado la conformidad en la época prevenida en la Real instruccion de 1.^o de Marzo de 1836, intentan despues de celebrado el remate, el que se les adjudique la finca ó fincas que tenian solicitadas en razon á no haber escedido la venta del importe del taso, y como esto puede prestar margen á contestaciones y perjuicios, la junta ha acordado se prevenga á V. S. disponga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia lo que prescribe el art. 16 de dicha Real instruccion el cual previene, que el que no prestase la conformidad dentro del término que señala, se entienda que hay negativa en cuyo caso ningun derecho le asistirá á la preferencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento esperando que tan pronto como reciba esta, dispondrá el anuncio que se espresa con la advertencia á todos los que puedan hallarse en el caso referido, que la junta no accederá á ninguna reclamacion de esta especie no justificando haber oficiado á la autoridad competente, allanándose á satisfacer el importe de la tasacion segun está mandado.

Lo que con el mismo obgeto se inserta en el Boletin de esta capital. Segovia 21 de Marzo de 1837. = Pedro Ocaña.